

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excellentísimos señores Ministros.

2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REGENCIA DEL REINO.

###### Leyes.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Se declaran dignos de ser colocados en el Panteón Nacional los restos del gran Médico naturalista y filólogo D. Andrés Laguna, y los de D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

— Nicolás María Rivero, Presidente.

Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose

verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

— Nicolás María Rivero, Presidente. — El

Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.

— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Dipu-

tado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

###### DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignación de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.<sup>a</sup> de Julio próximo quedan suprimidas las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

###### ORDENES.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, dejen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente

del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera universidad.

2.<sup>a</sup> En las demás se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.<sup>a</sup> La entrega de los objetos que posea cada Escuela se hará con toda formalidad por el Jefe del establecimiento al Comisionado o Comisionados que nombrén, según el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.<sup>a</sup> El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

guardé á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>a</sup> de Julio de 1869.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### Órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretación que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportación de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.<sup>a</sup> Que los derechos de exportación á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868, constituyen un impuesto indirecto, cuya administración y recaudación corresponde á la Dirección general de Rentas.

2.<sup>a</sup> Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportación de los minerales y metales, con arreglo al art. 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, según determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepción de los plomos, que pagarán, por razón de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportación que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 135.

3.<sup>a</sup> Que desde 1.<sup>a</sup> de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan sólo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>a</sup> de Julio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general de Rentas.

## Número 2.—Sociedades de recreo en 1868.

Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.

## Número 3.—Plazas de toros en 1868.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

*Nota.—Han de comprenderse únicamente las plazas propiamente dichas, no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.*

## Número 4.—Circos en 1868.

ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.	
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.

*Nota.—Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente construidos al efecto.*

## Partido de

## Ayuntamiento de

## Número 1.—Teatros en 1868.

Número de Teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.

*Nota.—Han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas; de ninguna manera los salones habilitados transitoriamente para dar representaciones.*

## Número 5.—Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1868.

TERTULIAS PÚBLICAS.			CAFÉS.			MESAS DE BILLAR.			TABERNAS.		
Número.	Mozos.	Mesas.	Número.	Mozos.	Mesas.	Número.	En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo. (1)	Número.	Mozos.	Asientos.

## Núm. 26.

*Sección de Fomento.—Aguas.—Cana-*

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 26 de Junio último la siguiente resolución comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

«Visto el decreto expedido por el Gobierno provincial en 14 de Noviembre del año ultimo, el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Compañía concesionaria del canal de riego, derivado del río Henares, para construir las acequias, de distribución del agua en el primer tramo de este canal con arreglo a la memoria y planos inscritos

(1) Que no sea más de este cuadro.

por el Ingeniero D. Jorge Higgin; siempre que con estas obras se dejen a salvo los servicios e intereses públicos de toda clase y aun los particulares que se hayan establecido legítimamente».

Lo que he dispuesto se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pertenecen.

Guadalajara 20 de Julio de 1869.

El Gobernador.

## SECCIÓN CIVIL.

## PROVINCIALES JUDICIALES.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina de Aragón.

D. Valentín Fuentes López, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Molina de Aragón;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se instruye causa criminal contra Juan Francisco García y Lázaga, vecino de Pozuel del Campo, por robo frustrado en la casa de Mariano Martínez Pérez, sito en el pueblo de Tordesillas, correspondiente a este juzgado, en cuya causa se ha acordado la prisión de dicho García y de los que le acompañaban, que lo son: el uno conocido por Blasco, de 40 años de edad, estatura cumplida, color moreno, barba cerrada, aunque afeitada y viste pantalón y chaleco de pana negros, faja de sarga morada, medias azules y alpargatas; y el otro un joven, como de 25 años, estatura regular, fornido, con barba muy clara, color bueno, lrostado del sol y viste lo mismo que el otro, con

la diferencia de que en vez de chaleco, llevaba blusa azul rayada.

Y para que pueda tener efecto la prisión acordada de los últimos, puesto que la del primero ya se ha verificado, por tanto ruego a las Autoridades civiles y militares, procuren la busca y captura de los mismos por cuantos medios les sugiera su celo en observación de la pronta administración de justicia, y en el caso de ser habidos los remitan a mi disposición por conducto de la Guardia civil.

Dado en Molina a 17 de Julio de 1869.—Valentín Fuentes López.—Por su orden.—Bartolomé Cebollada.

D. Valentín Fuentes López, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente llamo a Matías Bu-

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 16 de Agosto próximo venidero, á la doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra tipo de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Intendente Secretario,  
**Sebastián Francisco Urtasun.**

#### INTERVENCION GENERAL MILITAR.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisición de 30.000 mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá; núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.º Las mantas que se subastan han de ser producción española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida e hilada y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asarcado, color gris pardo, bien batanadas, y a lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y a distancia próximamente de veintiún centímetros de los mismos, conforme á la muestra tipo, que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La construcción de las expresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta días y en número de tres mil quinientos mantas cada una. Las que se le desecharán en la primera entrega las responderá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrrogable plazo de diez días mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administración militar procederá conforme á lo que se estipula en la condición 5.º Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se

entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientos cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del expresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor serematare la ejecución del servicio, quedará en la obligación, previa aprobación superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo, conforme al contrato, las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante las mantas que faltaren, ó las que hubiere lugar según el caso, a cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia e ilimitadamente, pues el objeto es hacerse cumplir con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designa el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de una Junta que nombre la misma autoridad. —Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excelentísimo Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantara siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le eaderá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que más convenga al obligado tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones expresadas, es el de cuatro escudos seiscientas milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se abliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de

las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago, otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.º Serán también de su cuenta los gastos de escritura, copias testimonias y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato, y conocimiento de los empleados que en él dehan entender.

14.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo prevenido en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869. —Miguel Colls  
*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., autorizado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín Oficial*) de... del dia... de... núm... según los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) escudos cada una; Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2.250 a 2.400 escu los fanega.  
Trigo vendido... 149 fanegas.  
Precio medio... 4.296 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

#### ALCALDIA POPULAR de Valdeleubo.

Terminado el plazo el dia 11 del actual, para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia los nombres de los pretendientes, para que en el término de quince días se presenten las reclamaciones que se crean oportunas contra la aptitud legal de dichos pretendientes, según el art. 101 de la ley municipal vigente.

D. Gregorio Matamala.

Valdeleubo 16 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Hernando.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Chiloeches.

El repartimiento de inmuebles se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasados no se admitirán reclamaciones.

Chiloeches 19 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Ingles.—Por su mandado.—Andrés Vila, Secretario.

niel, vecino de Rata, en el partido de Cifuentes, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre coaccion; pues de no hacerlo dentro de dicho tiempo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 18 de Julio de 1869.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Leonardo García.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido de Cifuentes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Alonso del Amo, vecino de Arbeteta, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado de este partido con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo, por lesiones á Pablo Alonso; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebeldé, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 16 de Julio de 1869.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su señoría.—Diego Esteban Pajares.

#### JUZGADO DE PAZ de Motos.

D. Leon Soriano Lopez, Juez de paz de este distrito municipal.

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas causadas en autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Benito Miguel Blasco, prestamista de dinero matriculado, vecino de Orihuela del Trémedal, en la provincia de Teruel, Juzgado de primera instancia de Albarracín, contra Juan Martínez, de este domicilio, sobre 38 escudos que el último es en deber á aquél, se saca a pública subasta las heredades que para solventar el expediente le han sido embargadas al repetido Juan, y son las siguientes:

	Renta. Mills.
10.º	400
3	600
9	600
4	800
3	800
6	"
4	800
18	"

Fincas urbanas.  
Una pajar con su corral en el sitio de las Heras; linda al Saliente Melchor Sanchez, Poniente Ramon Lopez, tasada en.....  
Fincas rústicas.  
Una tierra en el Romazal, de nueve cedemines; linda con José y Juan Sanchez, tasada en.....  
Otra en el Rincón, de una fanega; linda con Juan Herranz y Mariano Hernandez, tasada en.....  
Otra en el camino de Orihuela, de una fanega; linda con Juan Salas y Alejandro Martinez, tasada en.....  
Otra en el camino del Monte, tasada en.....  
Otra en la Pedriza, de una media; que linda con Isidro Lopez y Melchor Sanchez, tasada en.....  
Otra en la Atalaya, de seis cedemines, tasada en.....  
Otra en Costalejo Lozano, de tres medianas, tasada en....

El remate tendrá lugar el 26 del corriente á las nueve de su mañana, en la Casa consistorial, donde está designado este Juzgado; advirtiendo que sera admitida postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Motos 14 de Julio de 1869.—El Juez de paz, Leon Soriano.—Por mandado de Su Señoría.—Estanislao Elvira.

ESTADO DE SITUACION.—NÚMERO 7.  
PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—SEGUNDA SECCION.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Distancia de los mismos a la capital.	Legua.	PUESTOS.	CARRETERAS.	CLASES.
Guadalajara	1	Sargento 2°	De Madrid a Zaragoza.	Cabos 1.
Marchamalo	5	Cabo 1.	De Madrid a Soria.	Cabos 1.
Hita	8	Cabo 2.	No son de carretera.	Cabos 1.
Jadraque	11	Cabo 1.	Ferro - carril de Zaragoza.	Cabos 1.
Rebollosa	12	Cabo 1.	No son de carretera.	Sargentos 1.
La Barbolla	16	Sargento 2.	Carretera de id.	Sargentos 1.
Valdeflucbo	13	Cabo 2.	Idem de Trillo.	Sargentos 1.
Alienza	12	Sargento 1.	Idem de Zaragoza.	Sargentos 1.
Hiendaencina	3	Sargento 1.	Idem de Teruel.	Sargentos 1.
Mohernando	7	Cabo 2.	No es de carretera.	Cabos 1.
Fuentelahiguera	9	Cabo 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
Azunqueca	9 2 1/2	Cabo 2.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Torija	9 3 1/2	Cabo 1.	No es de carretera.	Cabos 1.
Brihuega	9 3 5 1/2	Cabo 2.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
Cisuentes	9 7	Cabo 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Gajanejos	9	Cabo 2.	No es de carretera.	Cabos 1.
Almadrones	11	Cabo 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
Torrejoch	14	Sargento 2.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Maranchon	18	Cabos 1.	No es de carretera.	Cabos 1.
Alcolea del Pinar	20	Cabos 2.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
Selas	24	Cabos 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Molina	28	Cabos 1.	No es de carretera.	Cabos 1.
El Pobo	24	Cabos 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Milmarcos	4	Cabos 1.	No es de carretera.	Cabos 1.
Tendilla	7	Cabos 2.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Pastrana	9	Cabos 1.	No es de carretera.	Cabos 1.
Sacedon	7	Cabos 2.	Carretera de La Isabela.	Cabos 2.
Mondejar	"	Cabos 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
En Madrid.	"	Cabos 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
Por incorporar.	"	Cabos 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.
En revista.	"	Cabos 1.	Carretera de La Isabela.	Cabos 1.

Madajara: Imprenta de José Ruiz y Hermanos

## INTRODUCTION

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.		
Nombres.	Puntos de residencia.	Distancias.
Fernandez Cabada.....	Ciluentes.....	4
Brihuega á.....	Guadalajara.....	5%
Gonzalez.....	Tendilla.....	4
Pastrana á.....	Saceon.....	4
	Mondejar.....	7
	Guadalajara.....	9
	Tamajon.....	5
	Fuentelahiguera.....	4
	Mohernando.....	2
	Guadalajara.....	5
	(Valdecurbo.....	2%
	La Barbolla.....	3%
	Guadalajara.....	17
Ledesma.....	Atienza Valdelcubo y La Barbolla.	12
	Sigüenza.	12
Planchuelo y Picado.....	Guadalajara.....	3%
	Hiendelaencina.....	3%
	Rebollosa.....	8
	Guadalajara.....	8
	El Pobo.....	4
	Wilmarcos.....	5
	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.	24
	Guadalajara.....	1
	Guadalajara.....	2
	Marchamalo.....	1
	Azuqueca.....	2
	Torromocha.....	3
	Maranchon.....	4
	Guadalajara.....	3
	Gajanejos.....	4
	Alcolea del Pinar.....	3
	Torredonda Arroyo.....	4
	Alcolea del Pinar, Torremocha y Maranchon.	14
	Torija á.....	3
	Carril y Arcos.....	5%
	Torija, Gajanejos y Almadrones.	3
	Puestos que tienen que recorrer.	